



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-274
5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 14 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Darío Urrea Ibáñez contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el 21 de septiembre de 2021 presentó solicitud de ejecución de sentencia y medidas cautelares, a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2009-00694
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto del 3 de febrero de 2022, se requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - 1.3.1. En el despacho se surtió el trámite ordinario laboral, emitiéndose sentencia condenatoria el 18 de noviembre de 2011, la cual fue sujeta de recurso de casación extraordinario el cual fue resuelto mediante proveído del 31 de agosto de 2021.
 - 1.3.2. Al momento de la presentación de la ejecución de la demanda, el 21 de septiembre de 2022, el expediente no había sido devuelto por el Superior, pues éste solo fue recibido en el despacho el 19 de noviembre de 2021.
 - 1.3.3. Informa que el expediente fue allegado de manera física y por lo tanto, para cualquier actuación era necesario que el mismo estuviera digitalizado, ya que el mismo había sido adelantado previo a la pandemia por CÓVID-19, siendo necesario realizar la digitalización de manera presencial por los empleados del juzgado.
 - 1.3.4. Una vez se contó con el expediente escaneado y organizado, se procedió a dar el impulso correspondiente y mediante auto del 18 de febrero de 2022, se obedeció a lo resuelto por el Superior, decisión que fue notificada por estado del 21 de febrero de 2022 y ejecutoriada el 28 del mismo mes y año.
 - 1.3.5. Posteriormente, el expediente quedó en secretaría para el trámite de la liquidación de costas del proceso, lo cual se hizo el 23 de marzo de 2022, mismo día en el que según constancia

secretarial se pasó el proceso al despacho del señor juez y por medio de proveído de la misma fecha, se aprobó la liquidación de costas, se libró mandamiento de pago sobre las condenas impuestas, con la excepción de la condena de costas, puesto que la mismas aún no se encontraban ejecutoriada, situación que no se logró debido a la vigilancia judicial y la obligación de normalizar la situación.

- 1.3.6. Refiere que los actos procesales del juzgado se han realizado en observancia a la ritualidad legal del ordenamiento jurídico.
- 1.3.7. De manera puntual, respecto a la supuesta mora alegada por el demandante, la misma debe contarse entre el 1° de marzo de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que obedeció a lo resuelto por el superior y el 23 de marzo siguiente, fecha en la cual se pasó el proceso al despacho, es decir, serían 16 días hábiles de demora, de los cuales, en su calidad de juez estuvo del 1° al 3 de marzo en incapacidad médica, el 14 del mismo mes en escrutinios y por otro lado, la secretaria y el sustanciador del juzgado, del 14 al 17 de marzo, en escrutinios por designación hecha por el Tribunal Superior de Neiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso, ha incurrido en mora o retardo judicial

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

injustificado para resolver sobre la ejecución de sentencias y medidas cautelares presentada el 21 de septiembre de 2021, a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2009-0694.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
18 noviembre 2011	Sentencia primera instancia	
30 noviembre 2011	Auto de trámite	Concede apelación
12 diciembre 2011	Constancia secretarial	Queda para remitir al Superior
19 diciembre 2011	Envío expediente	Fecha de salida 19/12/2011
26 enero 2012	Constancia secretarial	Con oficio No. 1503 se remita la sustitución de poder
16 octubre 2012	Constancia secretarial	Se remite memorial del abogado
21 septiembre 2021	Recepción memorial	Solicita ejecución de sentencia y medidas cautelares
25 noviembre 2021	Constancia secretarial	Llega del Superior
9 febrero 2022	Recepción memorial	Requiere sobre solicitud de ejecución de sentencia
18 febrero 2022	Auto obedézcase al Superior	
24 marzo 2022	Auto aprueba liquidación	De costas, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

³ Sentencia T-577 de 1998.

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en concreto, la inconformidad del usuario radica en que el despacho no se había pronunciado respecto a la ejecución de sentencia y medidas cautelares presentada el 21 de septiembre de 2021, la cual finalmente fue resuelta mediante proveído del 24 de marzo de 2022, evidenciándose que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta dentro del plazo concedido en el primer requerimiento para normalizar la situación de deficiencia.

Ahora, en cuanto al término de atención por parte del despacho, resulta pertinente tener en cuenta que al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, el expediente no había sido devuelto por parte la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, la mora no puede iniciarse a contar desde la presentación de la solicitud, sino desde el momento en que el expediente fue allegado al juzgado por dicha Entidad, esto es, según lo informado por el juez y corroborado en el expediente digital, el 19 de noviembre de 2021.

De ahí que, desde el 19 de noviembre de 2021 al 23 de marzo de 2022, transcurrió un término que no resulta ser excesivo descontando el periodo de vacancia judicial, además de la situación especial del proceso, ya que éste se encontraba en físico y debía ser sometido a digitalización por parte del personal del despacho, para posteriormente emitir el auto de obediencia al superior, lo cual se realizó el 21 de febrero de 2022 y una vez ejecutoriado el mismo, el 28 del mismo mes y año, proceder al análisis de la ejecución de sentencia, decretar medidas cautelares y liquidar costas.

A lo anterior, se suman las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos, así como que las solicitudes deben ser atendidas en el orden que son recibidas dependiendo de la naturaleza del asunto y la inmediatez de las mismas.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

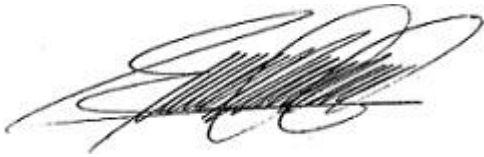
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Carmen Patricia Tejada Venga, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM